



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00259-2023-OEFA/OAD

Lima, 3 de octubre de 2023

VISTO: El escrito con registro N° 2023-E01-540355 del 28 de setiembre de 2023, presentado por el señor FERNANDO ANTONIO ORIHUELA RODENAS, Gerente General de la empresa **GRANJAS ORIHUELA S.A.C.**, con RUC N° 20486319161; y, el Informe N° 00097-2023-OEFA/OAD-COAC, emitido por el Ejecutor Coactivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las “*Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA*”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal a) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, **el TUO del LPEC**), establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

Que, el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO del LPEC establece que el obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el Artículo 16° del TUO del PEC, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes;

Que, el Numeral 16.4 del Artículo 16° del TUO del LPEC señala que corresponde al Ejecutor pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes; precisando que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud;

Que, mediante escrito del visto, la empresa **GRANJAS ORIHUELA S.A.C.** (en adelante **el Administrado**) interpone queja por defectos de tramitación en el expediente coactivo N° 0723-2022, contra el ejecutor coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; argumentando que: (i) el día 15 de setiembre de 2023 presentó un escrito solicitando la suspensión de procedimiento de ejecución coactiva, bajo el sustento de haber cancelado la deuda incluido el pago por intereses de gastos; y pese que ha transcurrido el plazo razonable y no tener motivo alguno que los justifique se sigue reteniendo dinero de sus cuentas; y, (ii) el 18 de setiembre de 2023, presenta el escrito de "*Reitero pedido y otro*", toda vez que Ejecución Coactiva, continúa realizándole descuentos, excediéndose el monto de la multa impuesta, situación que lo está perjudicando gravemente;

Que, a través del Oficio N° 00359-2023-OEFA/OCI, el Órgano de Control Institucional remite el escrito con registro N° 2023-E01-540355-2 a la Presidencia del Consejo Directivo, órgano que remite a este Despacho el citado escrito para su atención;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por el administrado;

Que, a través del Informe N° 00097-2023-OEFA/OAD-COAC del 03 de octubre de 2023, el Ejecutor Coactivo presenta sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente: (i) de la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED se advierte que no hay escritos ingresados los días 12 y 15 de setiembre de 2023 que, hayan sido derivado a Ejecución Coactiva; (ii) se ha derivado a Ejecución Coactiva los escritos con registros números 2023-E01-536276 y 2023-E01-537687, recibidos por Mesa de Partes del OEFA el 18 y 21 de setiembre de 2023, los cuales fueron los cuales fueron atendidos a través de la Resolución Coactiva N° 01536-2023-OEFA/OAD-COAC del 28 de setiembre de 2023, que resuelve declarar tener como no presentada la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva presentada por el administrado, toda vez que existe deuda pendiente de pago; (iii) la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada mediante la Resolución Coactiva N° 00909-2022-OEFA/OAD-COAC, notificada al Banco de Crédito del Perú, Banco BBVA, Scotiabank Perú y Banco Internacional del Perú, solo generó la notificación de la Carta s/n del Banco de Crédito del Perú de fecha 4 de setiembre de 2023, en la cual indican que se ha retenido la suma de S/ 27,918.81 (Veintisiete Mil Novecientos Dieciocho con 81/100 soles) mediante la orden N° EC001842353, la cual se encuentra sujeta al inicio de la ejecución forzosa del monto retenido y la entrega del cheque correspondiente para la imputación de dicho monto parcial a la deuda; y, (iv) mediante Carta s/n del 2 de octubre de 2023, remitida a Ejecutoria Coactiva el 3 de octubre de 2023, el Banco BBVA comunica que se ha retenido la suma de S/ 79,379.65 (setenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con 65/100 soles) con ingreso N° 57689823; y considerando que dicha retención cubre el pago de la deuda exigible, mediante Resolución Coactiva N° 001579-2023-OEFA/OAD-COAC del 3 de octubre de 2023 se da inicio a la ejecución forzosa y se solicita la emisión del cheque correspondiente para su imputación a la deuda exigible; en ese contexto, Ejecución Coactiva precisa que hasta que el Banco BBVA no ponga a disposición el monto retenido, persistirá la deuda exigible y se mantendrá vigente la medida cautelar de embargo en forma de retención trabada con la Resolución Coactiva N° 0909-2022-OEFA/OAD-COAC;

Que, de la revisión de los actuados se observa que si bien es cierto el Banco BBVA ha efectuado una retención bancaria a la fecha de emisión de la presente resolución dicho banco aún no ha puesto a disposición del OEFA el monto retenido, razón por la cual persiste la deuda exigible del administrado; razón por la cual no se advierte defecto de tramitación alguno por parte del Ejecutor Coactivo;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el Administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la empresa **GRANJAS ORIHUELA S.A.C.**, contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración por presuntos defectos en la tramitación en el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el expediente N° 0723-2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa **GRANJAS ORIHUELA S.A.C.**, y al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oefa) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[SCHUMBE]

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00364067"



00364067